



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024002369-016-000

Fecha: 2024-07-05 12:15 Sec.día3284

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024002369-016-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-0122  
Demandante : WENDY BRENNER ZULUAGA  
  
Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a las pruebas allegadas por ambas partes, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia anticipada**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor la parte activa demanda a **BANCOLOMBIA S.A.** pretendiendo “



## II. PRETENSIONES

“Que se obligue a (BANCOLOMBIA SAS), al reintegro, devolución de los 1406 dolares que fueron hurtados de la tarjeta de crédito que **para el momento ya tenía el cupo lleno** (MASTERCARD GOLD No 5303720161209339 ) y para el momento ya he tenido que pagar 40 dólares para no ser reportado en centrales de riesgo por mora. Lo cual es muy injusto. Pido que sea en dólares ya que las compras las hicieron en dólares y la deuda está en dólares. Estadounidenses ...).

Operaciones que cuestiona una vez fueron comunicadas el 3 de diciembre de 2023, las cuales desconoce y que afectaron el producto financiero”.<sup>1</sup>

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura y fue debidamente notificada a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien en tiempo contestó la demanda<sup>2</sup> solicitando se declaren probadas las excepciones denominadas “1 HECHO SUPERADO.” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, pues “BANCOLOMBIA S.A. Una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por la señora accionante, procedimos a realizar la reversión de las compras bajo el concepto REVERSIÓN TRANSACCIÓN SEGURIDAD, en la tarjeta reexpedida 0294, el día 18 de enero de 2024, por un total de USD 1,447, y lo cobrado por la misma como se indicó en la respuesta a los hechos, lo cual fue informado a la accionante mediante escrito de respuesta de fecha 19 de enero de 2024”

## CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor.

Así las cosas, el negocio jurídico fuente de la controversia es un contrato mercantil de **apertura de crédito y descuento**, regulado por el Capítulo V (artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio), el cual hace parte del Título XVII relacionado con los contratos bancarios, el cual es celebrado entre un establecimiento bancario que en virtud de un acuerdo se obliga a tener a disposición de una persona determinadas sumas de dinero dentro de un límite pactado y por un

---

<sup>1</sup> Derivado 000.

<sup>2</sup> Derivado 009



tiempo fijo o indeterminado. En efecto, el artículo 1400 del citado ordenamiento textualmente señala:

*"Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido".*

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente allegadas<sup>3</sup>, encontrando acreditado que las operaciones cargadas en moneda extranjera al producto financiero fueron reversadas en la tarjeta de crédito y lo que corresponde al pago efectuado por la cliente, se le abonó en la cuenta de ahorros el equivalente como se vislumbra en el siguiente pantallazo:

MOVIMIENTO DE DEPOSITOS POR CUENTA 12:59:54 1/24/24

Seleccione con 1 tipo de cuenta : Cuentas Corrientes  
2 Ahorros

Numero Cuenta : 174-000162-91 WENDY GOMEZ  
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) : 2024 1 5

Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero Cheque	Valor	Ofi. Org.
2323	TRANSF INTERNACIONAL RECIBIDA	1/05	1/05		1.519.127,42	174
2509	TRANSFERENCIA A NEQUI	1/05	1/05		219.000,00	174
3160	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	1/05	1/05		1.300.000,00	174
4998	MORA TARJETA MASTER DOLAR	1/05	1/05		127,42	174
4998	MORA TARJETA MASTER DOLAR	1/05	1/05		390,34	174
0007	PAGO A RAPPI	1/09	1/09		65.100,00	174
1207	PAGO SUC VIRT TC MASTER DOLAR	1/09	1/09		160.430,13	174
2142	PAGO INTERBANC Banco W SA	1/09	1/09		3.732.295,00	174
1325	DEVOLUCION ABONO TC	1/09	1/10		1567,91	174

Considerando entonces que al demandante se le corrió traslado de las excepciones y de las pruebas aportadas por **BANCOLOMBIA S.A.**, sin que solicitará prueba alguna tendiente a desvirtuar las mismas, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario y permite concluir que lo pretendido principalmente a través de esta acción ya fue satisfecho, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, por lo que se declarará probada de oficio la excepción de HECHO SUPERADO.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción denominada "HECHO SUPERADO", de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: NEGAR**, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

<sup>3</sup> Derivado 009 y 015



**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

*Elaboró:*

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

*Revisó y aprobó:*

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>8 de julio de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>